

Proyecto de Ley No. \_\_\_\_\_

**“Por medio del cual se modifican los artículos 365 y 366 de la Ley 599 de 2000 Código Penal Colombiano, se reglamenta el porte de armas blancas y se dictan otras disposiciones”**

**El Congreso de Colombia**

**Decreta:**

**Artículo 1** - Modifique el artículo 365 de la Ley 599 de 2.000, el cual quedará de la siguiente manera:

**Artículo 365. Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.**

El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de doce (12) a dieciséis (16) años.

En la misma pena incurrirá cuando se trate de armas de fuego de fabricación hechiza o artesanal, salvo las escopetas de fisto en zonas rurales.

La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:

1. Utilizando medios motorizados.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

2. Cuando el arma provenga de un delito.
3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades.
4. Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten.
5. Obrar en coparticipación criminal.
6. Cuando las armas o municiones hayan sido modificadas en sus características de fabricación u origen, que aumenten su letalidad.
7. Cuando el autor pertenezca o haga parte de un grupo de delincuencia organizado.
8. Cuando se porte o tenencia de armas de fuego en lugares de transporte público o de alta afluencia de personas.

**Parágrafo 1. Circunstancia de agravación.** La pena será de dieciséis (16) a veinte (20) años de prisión, en caso de reincidencia.

---

**Artículo 2** - Adiciónese a la Ley 599 de 2000 un nuevo artículo, el cual quedará de la siguiente manera:

***Artículo 365 A. Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas blancas.***

El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, distribuya, venda, suministre y/o porte armas blancas, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, salvo que las mismas sean usadas en actividades domésticas, laborales y/o educativas.

**Parágrafo 1.** Para el presente artículo entiéndase por arma blanca a los cuchillos, navajas, machetes, hachas, garfios, bisturí, hojillas de afeitar, tijeras, aquellas que haya establecido la ley como tal y/o cualquier otro elemento que haya sido alterado en su forma sacándole filo para utilizarlo como objeto corto punzante.

**Parágrafo 2. Circunstancia de agravación.** La pena será de ocho (8) a doce (12) años de prisión, en caso de reincidencia.

**Artículo 3** - Modifíquese el artículo 366 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará de la siguiente manera:

***Artículo 366. Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos.***

El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre, porte o tenga en un lugar armas o sus partes esenciales, accesorios esenciales, municiones de uso privado de las Fuerzas Armadas o explosivos, incurrirá en prisión de quince (15) a veinte (20) años.

---

La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando concurren las circunstancias determinadas en el inciso 3° del artículo anterior.

**Parágrafo 1. Circunstancia de agravación.** La pena será de veinte (20) a veinticuatro (24) años de prisión, en caso de reincidencia.

**Artículo 4 – Vigencia y derogatoria.** La presente ley empieza regir a partir de la fecha de publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

---

**EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA**  
**Senador de la República**  
**Autor**

**Proyecto de Ley No. \_\_\_\_\_**

**“Por medio del cual se modifican los artículos 365 y 366 de la Ley 599 de 2000 Código Penal Colombiano, se reglamenta el porte de armas blancas y se dictan otras disposiciones”**

**1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**1.1. Objeto.**

El presente proyecto de ley tiene como objeto modificar los artículos 365 “Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones” y 366 “Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas.” de la Ley 599 de 2.000 Código Penal Colombiano, con el fin de sancionar y prevenir los daños que se puedan llegar a cometer a los bienes jurídicos tutelados de los ciudadanos.

De igual manera se crea el artículo 365 A, el cual establece la sanción para la fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas blancas.

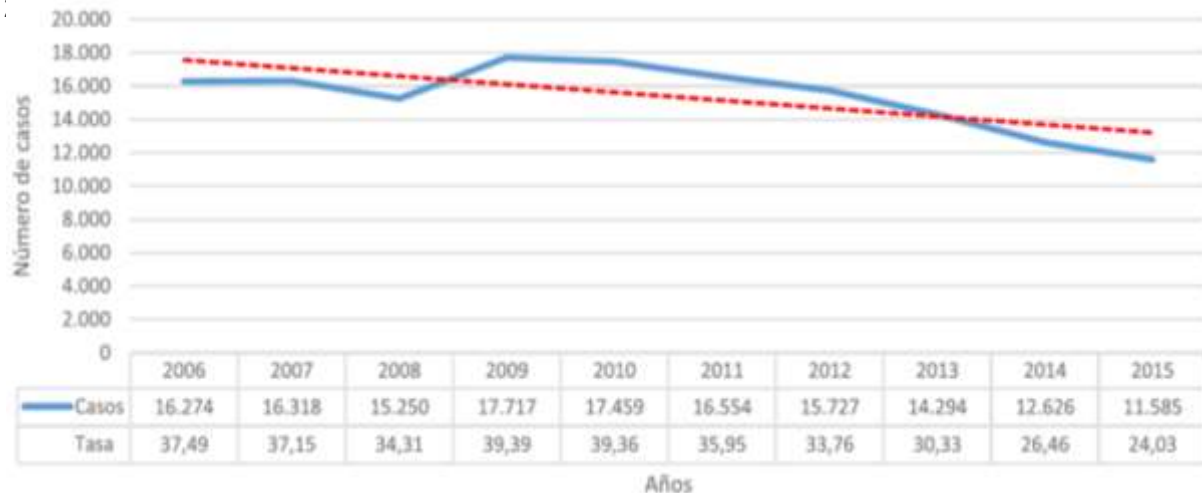
**1.2. Introducción.**

**1.2.1. Armas de fuego**

El marco de prevención que debe ejercer el estado colombiano, busca siempre evitar que se llegue a ocasionar un daño jurídico hacia los ciudadanos o al mismo estado, motivo por el cual se adoptan medidas concernientes a evitar tales daños. En Colombia, los altos índices de homicidio han sido una prevalente en materia criminal, desde el inicio del cese al fuego llevado a cabo en los diálogos de paz entre el gobierno y las FARC, dichos índices al disminuido notablemente, pero todavía se evidencia un alto y preocupante número homicidios, los cuales según

medicina legal al año 2015 son de 11.585 de casos, como se presenta en la siguiente gráfica:

**HOMICIDIOS, CASOS Y TASAS POR 100.000 MIL HABITANTES. COLOMBIA, 2006 –**



FUENTE: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses/ Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia/Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres – SIRDEC/Sistema de Información Nacional de Estadísticas Indirectas. Tasas calculadoras con base en la proyección poblacional DANE 2005 – 2020.

Imagen tomada de la Revista Científica Forense, Forensis 2015 Datos para la Vida, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia, disponible en: <http://www.medicinalegal.gov.co/forensis>.

Nos informa en la Revista científica forensis del Instituto Nacional de Medicina Legal que uno de las principales momentos en los cuales ocurren homicidios es en actividades relacionadas con la asistencia a eventos culturales, de entretenimiento y/o deportivos, con un total de 1.285 casos, entre los cuales se destacan las riñas como uno de los principales factores.

Pero lo que más se quiere resaltar con estas cifras es que los motivos por los cuales se han llevado a cabo estos homicidios son en su mayoría por el uso de

armas de fuego como principal instrumento utilizado por el sujeto activo para llevar a cabo la conducta.

Ante el incremento de delincuencia común, riñas, lucha por territorios expendio de drogas, ajustes de cuentas, etc, se ha generado una nueva forma de cómo se llevan a cabo este tipo de actividades delictivas y quienes las cometen en su gran mayoría utilizan las arma de fuego como instrumento principal, ya sea para asesinar, lesionar o atemorizar, el Instituto Nacional de Medicina Legal Informa que en el 2015 *el proyectil de arma de fuego continúa siendo el mecanismo más utilizado para cometer homicidios (71,76%). Aunque ligeramente menor que el año anterior (72,68%)<sup>1</sup>.*

Estas cifras nos indican que aunque las tasas de homicidios han disminuido notablemente, el no uso de armas de fuego ha tenido una reducción mínima, ante lo cual se deben aumentar las penas del uso de arma de fuego en el país, esto con el fin de prevenir y disminuir el uso y porte de estas por parte de la ciudadanía, la fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, se ha convertido en un dolor de cabeza para las autoridades, aunque como se informó este delito ha tendido a disminuir, no se ha logrado una reducción notable.

La Corte Constitucional en la sentencia C – 038 DE 1995 se ha referido al tema diciendo lo siguiente *“La penalización de la fabricación, comercio y porte de armas sin permiso de autoridad competente, corresponde a una política de Estado adecuada para proteger la vida de los ciudadanos, la cual encuentra perfecto sustento constitucional. En el caso Colombiano, por las condiciones que atraviesa nuestra sociedad, el control a la tenencia de armas resulta indispensable para el*

<sup>1</sup> Revista Científica Forense, Forensis 2015 Datos para la Vida, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia, disponible en: <http://www.medicinalegal.gov.co/forensis>.

*sostenimiento de la seguridad pública y la realización efectiva de los derechos de las personas.*<sup>2</sup>

Pero no solamente al aumentar la pena contra la fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones ayudaría a la disminución de la tasa de homicidios, también se convertiría en una medida preventiva para disminuir el robo con armas de fuego, mantener el orden público y proteger el daño que se puede llegar a causar a un número indeterminado de personas, etc.

Es evidente que una persona que tenga bajo su tenencia un arma de fuego de manera ilegal, es porque tiene la intención de cometer un delito o porque simplemente ya lo cometió, y es allí donde el legislador debe entrar a penalizar este tipo de conductas y se utiliza el aumento de pena para advertir al ciudadano a qué tipo de sanción puede quedar inmerso por el solo hecho de portar de manera ilegal un arma de fuego, ya que con esta acción, el estado estaría previniendo una cantidad de conductas que afectarían varios bienes jurídicos.

Lo expresa la Corte Constitucional en la Sentencia C – 038 de 1995 donde dice *“esta penalización de diversas conductas asociadas con las armas de fuego se encuentra en el Código Penal, en el título de los "Delitos contra la seguridad pública", en el capítulo sobre "delitos de peligro común o que pueden ocasionar grave perjuicio para la comunidad y otras infracciones". Es pues un tipo penal pluriofensivo, **por cuanto la tipificación de la conducta busca defender varios bienes jurídicos, y por ende varios intereses, como la vida e integridad corporal de las personas, el patrimonio, y el orden público o seguridad pública.***<sup>3</sup> (Negrillas fuera del texto original).

<sup>2</sup> Sentencia C – 038 DE 1995

<sup>3</sup> Sentencia C – 038 DE 1995



### 1.3. Avances legislativos para el aumento de penas sobre el porte armas de fuego.

En la Ley 599 de 2000 el Código Penal Colombiano este delito se encuentra tipificado en el artículo 365 de Título XII *Delitos contra la seguridad pública*, en el capítulo sobre *delitos de peligro común o que pueden ocasionar grave perjuicio para la comunidad y otras infracciones*, y desde su creación ha experimentado las siguientes modificaciones, las cuales han sido principalmente modificando la pena sobre la cual se puede llegar a incurrir el sujeto activo de la conducta:

LEY 599 DE 2.000		
TITULO XII DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA		
CAPITULO SEGUNDO De los delitos de peligro común o que pueden ocasionar grave perjuicio para la comunidad y otras infracciones		
<b>Artículo 365. Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.</b>		
Estado: Derogado	Estado: Derogado	Estado: Vigente
Texto inicial Ley 599 de 2.000	Modificado por la Ley 1142 de 2007	Modificado por el art. 19, Ley 1453 de 2011
<p><i>Artículo 365. Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.</i></p> <p>El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego de defensa</p>	<p><i>Artículo 365. Fabricación, tráfico y porte de armas de Fuego o municiones.</i></p> <p>El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego de defensa personal y municiones, incurrirá en</p>	<p><i>Artículo 365. Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.</i></p> <p>El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o <b>tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal,</b></p>

<p>personal, municiones o explosivos, incurrirá en <b><u>prisión de uno (1) a cuatro (4) años.</u></b></p> <p>La pena mínima anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Utilizando medios motorizados.</li> <li>2. Cuando el arma provenga de un delito.</li> <li>3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades, y</li> <li>4. Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten.</li> </ol>	<p><b><u>prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.</u></b></p> <p>La pena mínima anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Utilizando medios motorizados.</li> <li>2. Cuando el arma provenga de un delito.</li> <li>3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades, y</li> <li>4. Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten.</li> </ol>	<p>sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en <b><u>prisión de nueve (9) a doce (12) años.</u></b></p> <p>En la misma pena incurrirá cuando se trate de armas de fuego de fabricación hechiza o artesanal, salvo las escopetas de fisto en zonas rurales.</p> <p>La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Utilizando medios motorizados.</li> <li>2. Cuando el arma provenga de un delito.</li> <li>3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades.</li> <li>4. Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten.</li> <li>5. Obrar en coparticipación criminal.</li> <li>6. Cuando las armas o municiones hayan sido modificadas en sus</li> </ol>
---	--	---

		<p>características de fabricación u origen, que aumenten su letalidad.</p> <p>7. Cuando el autor pertenezca o haga parte de un grupo de delincuencia organizado.</p>
<p><b>Artículo 366. Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.</b></p>		
<p>Artículo 366. <i>Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas.</i></p> <p>El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre o porte armas o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, incurrirá en <b>prisión de tres (3) a diez (10) años.</b></p> <p>La pena mínima anteriormente dispuesta se duplicará cuando concurren las circunstancias determinadas en el inciso 2 del artículo anterior.</p>	<p>Artículo 366. <i>Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y explosivos.</i></p> <p>El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre o porte armas o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, <b>o explosivos</b>, incurrirá en <b>prisión de cinco (5) a quince (15) años.</b></p> <p>La pena mínima anteriormente dispuesta se duplicará cuando concurren las circunstancias determinadas en el inciso 2° del artículo anterior.</p>	<p>Artículo 366. <i>Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos.</i></p> <p>El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, <b>transporte</b>, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre, porte o <b>tenga en un lugar armas o sus partes esenciales, accesorios esenciales</b>, municiones de uso privado de las Fuerzas Armadas o explosivos, incurrirá en <b>prisión de once (11) a quince (15) años.</b></p> <p>La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando concurren las circunstancias determinadas en el inciso 3° del artículo anterior.</p>

\*Las negrillas indican las modificaciones que ha tenido el tipo penal y las negrillas subrayadas indican el aumento de pena al cual se ha visto sometido el mismo.

## 1.2.2 Armas blancas

Si bien es cierto que las armas de fuego han sido las que mayormente han incrementado los índices de homicidio y violencia en el país, cabe destacar que las armas blancas se encuentran en aumento como un mecanismo para atentar contra la vida e integridad de los ciudadanos, además al no encontrarse penalizadas en su uso y porte, los ciudadanos son más los ciudadanos que las portan a sabiendas que no recibirán sanción penal, motivo por el cual se ha incrementado notablemente el uso de las armas blancas.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en la publicación de Forensis 2017, Datos para la Vida, presenta en la tabla 4, los homicidios cometidos según el mecanismo causal, de los cuales tomaremos los siguientes datos:

Mecanismo Causal	Total	
	Casos	Porcentaje
Proyector de arma de fuego	8.112	71,66
<b>Cortopunzante</b>	<b>2.174</b>	<b>19,18</b>
Contundente	369	3,26
<b>Cortocontundente</b>	<b>261</b>	<b>2,30</b>
Generadores de asfixia	247	2,18
<b>Cortante</b>	<b>56</b>	<b>0,49</b>
Agente o mecanismo explosivo	43	0,38
<b>Punzante</b>	<b>30</b>	<b>0,26</b>
Tóxico	13	0,11
Térmico	12	0,11
Caústico	1	0,01
Otros	6	0,05
<b>Total</b>	<b>11.334</b>	<b>100</b>

Fuente: Cifras tomadas de Tabla 4, El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en la publicación de Forensis 2017, Datos para la Vida.

Por lo expuesto anteriormente se puede evidenciar en el mecanismos cortopunzante, cortocondudente, cortante, Punzante, se pueden catalogar como armas blancas, las cuales presentan una cifra de 2.521 casos.

De igual manera ante los contantes hechos de aumento en la vulneración a la vida e integridad de los ciudadanos, las grandes ciudades de Colombia en cabeza de sus alcaldes, han elevado una voz de alerta, a la cual el legislativo no puede hacer caso omiso, ya que el uso de este tipo de armas está generando un caos en la seguridad de los colombianos y se espera que con la creación de este nuevo artículo y las medidas adoptadas por las autoridades pertinentes para la ejecución del mismo, se disminuya en gran medida los homicidios, hurtos, riñas y demás hechos que se puedan derivar del uso de armas blancas.

## 2. ESTRUCTURA DL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley consta de 4 artículos distribuidos así:

**2.1.** El artículo primero modifica el artículo 365 de la Ley 599 de 2.000, incrementando la pena de prisión de doce (12) a dieciséis (16) años de la siguiente manera:

Artículo 365. Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en **prisión de doce (12) a dieciséis (16) años.**

Y se agrega una circunstancia bajo la cual se duplica la conducta y quedara de la siguiente manera como numeral 8. **Cuando se porte o tenencia de armas de fuego en lugares de transporte público o de alta afluencia de personas.**

Y se adiciona un párrafo en caso de reincidencia de la conducta de la siguiente manera:

**Parágrafo 1. En caso de reincidencia la pena será de dieciséis (16) a veinte (20) años de prisión.**

2.2. El artículo segundo crea un nuevo artículo, sobre la fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas blancas contemplando una pena de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, la cual quedará de la siguiente manera:

***Artículo 365 A. Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas blancas.***

**El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, distribuya, venda, suministre y/o porte armas blancas, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, salvo que las mismas sean usadas en actividades domésticas, laborales y/o educativas.**

Así mismo se contempla la adición de dos párrafos el 1° orientado a definir los tipos de armas blancas y el párrafo 2° establece el incremento de la pena en la reincidencia de la conducta.

**Parágrafo 1. Para el presente artículo entiéndase por arma blanca a los cuchillos, navajas, machetes, hachas, garfios, bisturí, hojillas de afeitar, tijeras, aquellas que haya establecido la ley como tal y/o cualquier otro elemento que haya sido alterado en su forma sacándole filo para utilizarlo como objeto corto punzante.**

**Parágrafo 2. En caso de reincidencia incurrirá en prisión de ocho (8) a doce (12) años de prisión.**

2.3. El artículo tercero modifica el artículo 366 de la ley 599 de 2000, incrementando la pena de prisión de quince a veinte años de prisión la siguiente manera:

Artículo 366. Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos.

El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre, porte o tenga en un lugar armas o sus partes esenciales, accesorios esenciales, municiones de uso privado de las Fuerzas Armadas o explosivos, incurrirá en **prisión de quince (15) a veinte (20) años.**

Y se adiciona un párrafo en caso de reincidencia de la conducta de la siguiente manera:

---

**Parágrafo 1. En caso de reincidencia incurrirá en prisión de veinte (20) a veinticuatro (24) años de prisión.**

**2.4.** El artículo cuarto contiene la vigencia y derogatorias que tendrá el proyecto de ley.

### **3 PROPOSICIÓN**

Por lo anterior, pongo a consideración el presente proyecto de ley “Por medio del cual se modifican los artículos 365 y 366 de la Ley 599 de 2000 Código Penal Colombiano, se reglamenta el porte de armas blancas y se dictan otras disposiciones”, con el fin de que surta el trámite legislativo correspondiente y sea ley de la República.

Atentamente,

---

**EDUARDO ENRIQUE PULGAR DAZA**  
**Senador de la República**  
**Autor**